

ducidas en bandera extranjera, pagaran ciento veinte reales cada barril, como unico derecho, mas el de balanza.

3.º Las harinas extranjeras conducidas en buque tambien extranjero, pagaran por derecho unico ciento noventa reales cada barril, mas el derecho de balanza.

4.º Las mismas harinas extranjeras conducidas en buque español, pagaran ciento setenta reales cada barril por unico derecho, mas el de balanza.

5.º Los derechos expresados seran uniformes en las aduanas habilitadas de la isla de Cuba.

6.º Las cajas reales en las que han de entrar integros los derechos señalados á las harinas, aplicaran del derecho unico á los partícipes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anteriormente.

7.º Las mismas cajas reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegraran al comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso á los señalados en la real orden de 4 de noviembre de 1830.

8.º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importación, y en la tercera parte de los de exportación que adeuden los interesados en lo sucesivo.

9.º Observandose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al comercio, se autoriza al intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, asi los depósitos de las harinas, como lo que deberan satisfacer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses.

10. Los derechos señalados á las harinas en los articulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se cobraran mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes articulos de comercio extranjero que puedan cubrir el vacio que ha dejado en aquellas cajas el alivio

del arbitrio extraordinario que pagaban el azucar y café: que mediante á que de verse á efecto lo prevenido en el articulo 8.º del real decreto de 22 de agosto de 1833 con respecto á los trigos y harinas, resultarian recargados estos quince reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho articulo por lo que hace á la isla de Cuba; y que en la de Puerto Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenian cuando aquellas autoridades recibieron la orden de 4 de noviembre de 1830. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1834. = El Conde de Toreno. = Lo que traslado á V. SS. para los efectos correspondientes;

Y la Direccion la inserta á V. S. para conocimiento del comercio.

Cuya soberana resolucion comunica á VV. para los fines que previene la superioridad. Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 15 de julio de 1834. = Juan José Jimenez de Sandoval. = Sres. justicias de los pueblos de esta provincia.

PRECIOS DE FRUTOS.

Trigo á 44 rs. fanega.

Candeal á 43.

Cebada á 17.

Centeno á 30.

Panizo á 32.

Garbanzos á 70.

Aceite á 46 rs ar.

Vino á 5½